

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/VZS/IV/113/11  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 52/2012

**AUTORIDAD**

**DESTINATARIA:**

H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de diciembre de 2012

**PROF. JOSÉ ELIGIO MEDINA RÍOS,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCORDIA, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente CEDH/VZS/IV/113/11, relacionado con la queja presentada por el señor N1 y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 1 de junio de 2011, la Defensora Pública Federal presentó escrito de queja ante esta CEDH, en la cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su defendido, el señor N1, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Concordia, Sinaloa.

Señaló que el 29 de mayo de 2011, los agentes N2 y N3, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Concordia, Sinaloa, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al señor N1.

Que al entrevistarse con el agraviado, éste le manifestó que fue objeto de golpes y tortura por parte de los agentes que lo aprehendieron, encontrando dicha servidora pública federal signos de golpes recientes en su persona, lo cual quedó acreditado con la fe ministerial de la integridad física practicada por el representante social federal, con el dictamen médico elaborado por el perito

médico adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República y la declaración ministerial del propio agraviado rendida ante esa dependencia.

A su vez, el 3 de junio de 2011, personal de la Visitaduría Regional Zona Sur de este organismo recibió escrito de queja de parte del señor N1, quien señaló que los mencionados agentes preventivos al aprehenderlo lo golpearon con culatazos en la cabeza, en la rodilla y en diferentes partes del cuerpo y la cara; que durante su traslado hasta la cárcel municipal de Concordia en todo el camino lo fueron golpeando, que después lo llevaron con el representante social federal en Mazatlán, Sinaloa, en donde señaló no lo quisieron recibir porque iba muy golpeado y con mucho dolor, situación por la cual los agentes preventivos lo llevaron a la Cruz Roja y después lo volvieron a llevar con el Ministerio Público de la Federación, donde finalmente quedó a su disposición.

Señaló haber rendido su declaración ministerial dentro de la averiguación previa número \*\*\*, asimismo detalló que fue examinado por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, quien dictaminó todas las lesiones que presentaba y que además señaló que era necesario le administraran analgésicos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja de fecha 1 de junio de 2011, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la Defensora Pública Federal en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Concordia, Sinaloa, y a favor de su defendido N1.
- 2.** Escrito de queja de fecha 3 de junio de 2011, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Concordia, Sinaloa.
- 3.** Acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 2011, en la cual personal de este organismo hizo constar que al presentarse el señor N1 en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo, se dio fe de su fisonomía corporal, a quien se observó que presentaba las siguientes lesiones: hematoma de coloración morado en el párpado inferior derecho, herida suturada de aproximadamente tres centímetros en la región pariental izquierda, herida suturada de aproximadamente tres centímetros localizada en la ceja izquierda,

equimosis y escoriaciones en la cara y rodillas, tomándose 9 placas fotográficas de las lesiones descritas para mayor ilustración.

Igualmente se dio fe de que el quejoso presentaba un vendaje a la altura de las costillas, el cual adujo no podía quitarse porque así se lo indicó el médico, igualmente mostró una radiografía y tres documentos originales que acreditan que éste presenta una fractura en séptimo arco costal izquierdo, anexándose dichas documentales al acta respectiva.

Respecto de las lesiones que presentaba en su integridad corporal, el quejoso señaló que sí era verdad que el día que lo detuvieron traía consigo un arma de fuego, pero que considera que eso no era motivo para que lo hayan golpeado de esa manera.

Además, señaló que las agresiones sufridas se hicieron consistir en un culatazo en la cabeza del cual trae cicatriz, igualmente culatazos en las rodillas, cara y en diferentes partes de su cuerpo, además de que no cesaron de golpearlo durante su traslado hasta la cárcel municipal.

Por último, en dicha diligencia se le asesoró a efecto de que acudiera a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Concordia, Sinaloa y ante la Unidad de Asuntos Internos de la corporación policiaca a la que pertenecen sus aprehensores.

4. Acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con el quejoso, a quien se le notificó por esa vía, el oficio número CEDH/VSZ/MAZ/000699 de fecha 1 de junio de 2011, relacionado con el inicio y calificación de los actos señalados en la queja como presuntamente trasgresores de derechos humanos.

5. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000698 de fecha 3 de junio de 2011, mediante el cual se solicitó al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

6. Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que intentó comunicarse vía telefónica con el quejoso, sin embargo, el número telefónico proporcionado se encontraba fuera de servicio.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000696 de fecha 3 de junio de 2011, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública de Concordia, Sinaloa, un informe respecto los actos motivo de la queja.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000697 de fecha 3 de junio de 2011, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

9. Oficio número 2221, recibido ante este organismo el 10 de junio de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa III de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República, con sede en Mazatlán, Sinaloa, dio contestación al informe solicitado, remitiendo a este organismo copia certificada de la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa \*\*\*, entre las que figuran las siguientes:

a. Oficio número 265/2011 de 29 de mayo de 2011, mediante el cual el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Concordia, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al quejoso, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego, igualmente remitió a dicha autoridad una pistola tipo revolver calibre 22 mm con 5 cartuchos útiles y 3 percutidos.

b. Parte informativo, en el cual se desprende que los agentes N2 y N3, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, señalan que al haber recibido un reporte vía radio de parte de la Síndica Municipal del poblado de \*\*\*\*, perteneciente a Concordia, Sinaloa, en el cual reportó que momentos antes el hoy quejoso, quien es vecino de esa comunidad, al encontrarse afuera de un jaripeo había disparado en contra de otra persona, razón por la cual salieron dos unidades al mando de los aprehensores al mencionado poblado.

Quedó asentado en dicho parte informativo que al llegar al lugar, los agentes se entrevistaron con la Síndica del lugar, quien les informó que momentos antes el hoy quejoso, encontrándose en evidente estado de ebriedad, había agredido al hermano de ella y que además le había disparado en una ocasión utilizando un arma tipo revólver, pero que al no lograr herirlo, el agredido forcejeó con él para tratar de quitarle la pistola.

Que al no lograr quitarle el arma, el hoy quejoso le propinó un cachazo en la frente ocasionándole una herida cortante, para posteriormente darse a la fuga hacia su domicilio particular.

Señalan los aprehensores que se trasladaron al domicilio del quejoso con la finalidad de aprehenderlo, pero que al llegar a dicho lugar observaron que éste se encontraba parado en un terreno baldío que se ubica en la parte trasera de la casa y al notar la presencia policiaca los amenazó con el arma de fuego que portaba.

Por último, señalan que ante tal situación implementaron un operativo y después de rodearlo lograron desarmarlo, efectuando la detención de éste, para posteriormente trasladarlo al CECJUDE local, quedando a disposición del Juez de Barandilla municipal, mencionando que al momento de la detención el quejoso presentaba dos heridas cortantes, una en el lado izquierdo de la frente y otra en la cabeza del lado izquierdo.

**c.** Examen médico practicado al quejoso por parte de un facultativo adscrito al Hospital Integral de Concordia, Sinaloa, quien determinó que el quejoso presentaba herida cortante en el cráneo región parietal izquierda y herida cortante en región supraciliar.

**d.** Ratificación del parte informativo por parte de sus aprehensores, quienes a preguntas del fiscal federal señalaron que en la detención del quejoso intervinieron 5 elementos, que cuando lo detuvieron ya se encontraba lesionado argumentando que “ya venía así”; sin embargo, ambos señalaron que no vieron qué lesiones presentaba éste, pues sólo vieron que sangraba de la cabeza.

**e.** Fe ministerial de integridad física en donde el representante social federal asentó que el hoy quejoso presentaba hematoma en el párpado inferior derecho, sutura de 3.0 centímetros aproximadamente del lado derecho en la región parietal izquierda, herida abierta de aproximadamente 1.5 x 0.2 centímetros del lado izquierdo, equimosis de 5.0 x 3.0 centímetros en coloración rojo vinoso en la región epigástrica, equimosis de coloración vinosa de 2.0 x 1.0 centímetros a la altura de la séptima vertebral dorsal, escoriación de forma irregular con costra hemática localizada en el hombro izquierdo, escoriación de 2.0 x .05 centímetros con costra hemática a la derecha de la línea vertebral, escoriación de 4.0 x 3.0 centímetros con costra hemática en la rodilla izquierda de su cara anterior, escoriación de 3.0 x 3.0 centímetros con costra hemática en la rodilla derecha de su lado anterior, igualmente señaló que refirió que tenía dolor marcado en parrilla costal izquierda con dolor a la palpación y anexó placas fotográficas de las lesiones descritas.

f. Dictamen médico practicado al señor N1 por parte del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, quien en lo sustancial señaló que el quejoso le refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención, que a la exploración física de su economía corporal se evidencian huellas de agresión física, igualmente señaló que presentaba las siguientes lesiones:

1. Hematoma caracterizado por aumento de volumen de coloración morado, producido por mecanismo contuso, localizado en el párpado inferior derecho.
2. Herida suturada de 3.0 centímetros con presencia de material sero hemático en escasa cantidad, localizada en la región parietal izquierda.
3. Herida suturada de 3.0 centímetros con presencia de escaso material sero hemático, localizada en la cola de la ceja izquierda, teniendo un trazo ligeramente oblicuo.
4. Herida abierta producida por mecanismo contuso de bordes irregulares con presencia de material seroso, siendo esta de 1.5 por 0.2 centímetros, en la cual interviene únicamente la mucosa del hemilabio inferior izquierdo.
5. Equimosis de 5.0 por 3.0 centímetros, de coloración rojo vinoso, producida por mecanismo contuso, localizada en la región epigástrica.
6. Equimosis de coloración rojo vinoso de 2.0 x 1.0 centímetros, producida por mecanismo contuso, localizada a la altura de la séptima vertebral dorsal a cinco centímetros de la izquierda.
7. Excoriación de 5.0 por 0.3 centímetros, producida por mecanismo deslizante, con presencia de costra hemática roja seca localizada en la cara anterior del hueco axilar izquierdo.
8. Excoriación de 3.0 x 2.0 centímetros producida por mecanismo deslizante, localizada en el pómulo izquierdo.
9. Excoriación de forma irregular, con presencia de costra hemática roja y seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en el hombro izquierdo.
10. Excoriación de 2.0 x 0.5 centímetros con presencia de costra hemática seca, producida por mecanismo deslizante, localizada a nivel de L-2 a 4 centímetros a la derecha de la línea vertebral.

11. Excoriación de 4.0 x 3.0 centímetros producida por mecanismo deslizante, con presencia de costra hemática roja seca, localizada en la rodilla izquierda en su cara anterior.

12. Excoriación de 3.0 x 3.0 centímetros producida por mecanismo deslizante, con presencia de costra hemática roja y seca, localizada en la rodilla derecha, en su cara anterior.

13. Refiere dolor en parrilla costal izquierda a la altura del octavo, noveno y décimo arco costal con línea axilar anterior, con presencia de dolor a la palpación.

En dicho dictamen, el perito concluyó que el señor N1 presentaba lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y se requiere de una nueva valoración para dictaminar en definitiva si dejará cicatriz perpetuamente notable.

También señaló que era necesaria la administración de analgésicos como naproxeno sódico con paracetamol a dosis de una tableta cada 6 horas y a modo de nota, asentó que ese dictamen estaba sujeto a modificaciones por lo que se refiere a la parrilla costal izquierda por no contar con estudios radiológicos para dictaminar daño óseo.

**g.** Declaración ministerial del señor N1, rendida ante el representante social de la federación, quien en lo sustancial declaró que al encontrarse tomando en un jaripeo de la comunidad de \*\*\*\*, Concordia, salió de pleito con una persona por lo que fue a su casa y luego volvió con un arma y le apuntó con ella, luego la Síndica del lugar le habló a la policía y él se fue a su casa, lugar hasta donde llegaron los agentes y al verlos arrojó el arma a un baldío, fue entonces cuando se le acercaron los agentes y lo golpearon dándole culatazos en la cabeza, la cara, las rodillas y en diferentes partes de su cuerpo.

Señaló que después encontraron el arma y lo detuvieron, que durante su traslado hasta la cárcel de Concordia, todo el camino le fueron pegando, que luego lo trasladaron hasta las oficinas de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde no lo quisieron recibir en virtud de que iba muy golpeado y con mucho dolor, por lo que sus aprehensores lo llevaron a la Cruz Roja y después lo volvieron a presentar en la Procuraduría federal, lugar en donde fue dejado.

También señaló que reconocía plenamente a sus aprehensores como los agentes que lo golpearon y que además era su deseo presentar denuncia en

contra de éstos, razón por la cual la Defensora Pública Federal que le asistió, solicitó se remitiera desglose de las actuaciones de la averiguación previa en la que actuaba el agente del Ministerio Público del fuero común, a fin de que iniciara la indagatoria penal en contra de los elementos aprehensores, por los golpes proferidos a su defendido durante sus detención.

**h.** Oficio sin número de fecha 30 de mayo de 2011, mediante el cual el representante social federal remitió al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del estado, copia certificada de la averiguación previa, a fin de que se indagara la denuncia presentada por el señor N1 en contra de sus aprehensores, dicho oficio cuenta con acuse de recibido el 1 de junio de 2011.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica al número proporcionado por el quejoso, con la finalidad de que informara si ha dado seguimiento a la vista de hechos que el representante social federal realizó al Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado, con motivo de las manifestaciones vertidas al rendir su declaración ministerial; sin embargo, no se logró contactar al quejoso, en virtud de que el número marcado se encontraba fuera de servicio.

**11.** Oficio número 306/2011 recibido ante este organismo el 13 de junio de 2011, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, informó que efectivamente en los archivos de esa Dirección a su cargo se encuentra registrada la detención del señor N1 con fecha 29 de mayo de 2011.

Señaló que los elementos operativos que efectuaron la detención del quejoso lo son los que firman el parte informativo N2 y N3 y los diversos N4, N5 y N6.

Que la detención del quejoso se llevó a cabo por portación ilegal de arma de fuego, que la ubicación del quejoso se llevó a cabo en base a un reporte recibido vía radio por la Síndica Municipal de la comunidad de \*\*\*\*, Concordia.

Señaló que como ya es sabido, esa Dirección a su cargo es una corporación pequeña que carece de personal médico adscrito, por lo que ante la necesidad, se acudió al hospital integral del municipio, en donde un médico practicó al quejoso el examen correspondiente y le brindó atención médica oportuna.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los documentos siguientes:

- a. Parte informativo de hechos suscrito por los CC. N2 y N3, ambos agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa.
- b. Oficio signado por el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Concordia, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al quejoso.
- c. Certificado de lesiones y receta médica, expedidos por el doctor N7, médico adscrito al Hospital Integral de Concordia, Sinaloa.

**12.** Oficio número 2414/2011 recibido ante este organismo el 15 de junio de 2011, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, informó que el quejoso no se encuentra interno en ese centro de reclusión, ello en virtud de haberse acogido al beneficio de libertad preparatoria.

Asimismo remitió copia certificada del dictamen médico practicado al quejoso al momento de su ingreso a ese centro penitenciario, en el cual se diagnosticó que éste se encontraba policontundido.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Concordia, Sinaloa, quien señaló que en esa agencia social a su cargo, en fecha 4 de junio de 2011, se inició la indagatoria penal número 107/2011, en donde figura como ofendido el señor N1.

Que la mencionada averiguación previa fue iniciada a raíz de la vista que dio el agente del Ministerio Público de la Federación, argumentando que a esa fecha se encontraba en trámite, casi totalmente integrada y que en los próximos días se emitiría la resolución que conforme a derecho procediera.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 29 de mayo de 2011, el señor N1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, por su probable participación en la comisión del delito de portación de arma de fuego, ellos por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Dicha detención ocurrió en virtud de que previamente el hoy quejoso fue reportado por haber disparado en contra de un vecino de la comunidad donde vive, según hechos ocurridos en el poblado conocido como \*\*\*\*, Concordia, Sinaloa.

Una vez ocurrido el incidente y ante el reporte recibido, los agentes preventivos se trasladaron al domicilio del quejoso, lugar en donde lo localizaron y aprehendieron, siendo llevado detenido a la cabecera municipal, el poblado de Concordia, Sinaloa, y finalmente trasladado hasta la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Durante la detención, el quejoso fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, como lo es diversas heridas, equimosis, hematomas y excoriaciones, incluso una fractura en el séptimo arco costal izquierdo.

Ante personal de este organismo, el quejoso señaló que era verdad que traía consigo un arma de fuego, pero que consideraba que eso no era motivo para que lo hayan golpeado dándole culatazos en la cabeza, rodillas, cara y otras partes de su cuerpo, ello al momento de ser aprehendido y durante su traslado a la cabecera municipal del mencionado municipio.

Lo anterior, trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de lesiones y malos tratos por parte de sus aprehensores.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las

expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor N1, por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello que en el caso concreto, no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente al agraviado, sino también al no respetar los derechos humanos a la integridad física y moral, a la seguridad personal y jurídica, a la salud, a la intimidad y a la honra, entre otros.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Así entonces, se han afectado derechos de seguridad y de dignidad del señor N1 en atención a las siguientes consideraciones:

A. En primer término, conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del quejoso.

En fecha 3 de junio de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, recibió escrito de queja del señor N1, por el cual denunció presuntas

violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa que llevaron a cabo su detención.

En su escrito el quejoso refirió, entre otras cosas, haber sido víctima de agresión física por parte de elementos de la mencionada corporación policiaca, quienes lo detuvieron cuando se encontraba en las afueras de su domicilio particular ubicado en el poblado conocido como \*\*\*\*, Concordia, Sinaloa, por portar un arma de fuego.

De igual manera, señaló que las agresiones que le infirieron en ese lugar consistieron en “culatazos” en la cabeza, rodillas, cara y otras partes de su cuerpo, ello al momento de ser aprehendido y durante su traslado a la cabecera municipal del mencionado municipio, lo cual le provocó múltiples lesiones que más adelante fueron debidamente certificadas durante la integración de la averiguación previa que fue instruida en su contra, entre ellas una fractura en las costillas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, el informe de ley correspondiente; autoridad que manifestó a este organismo entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención del quejoso por resultar probable responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca se advirtió que una vez recibido un reporte vía radio, se trasladaron al domicilio del ofendido, quien presuntamente se encontraba a las afueras del mismo y al verlos les apuntó con un arma, pero después de implementar un operativo lograron su detención.

Señalaron que después de haberlo detenido, advirtieron que el quejoso presentaba 2 heridas cortantes, una en la frente y otra en la cabeza.

Al respecto, debe señalarse que el quejoso refirió a este organismo que dichas lesiones le fueron provocadas por sus aprehensores, además independientemente de las heridas que presentaba éste, también tenía múltiples lesiones en diferentes partes de su cuerpo, lo cual demostró plenamente la agresión física sufrida, al grado que resultó presentar entre otras lesiones, una fractura en el séptimo arco costal izquierdo, como se demuestra con las documentales que obran en el presente expediente.

Resulta importante señalar que dichos agentes no señalan en el parte informativo que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para lograr someter al quejoso, o que las múltiples lesiones que presentaba ocurrieron durante su sometimiento, pues al respecto lo único que señalaron es que éste se encontraba en evidente estado de ebriedad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte por un lado, que el señor N1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal, que las lesiones que presentaba, según el dictamen médico practicado por perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, corresponden a huellas de agresión física.

En ese sentido, se advirtió que el señor N1 sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que el quejoso recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes consistieron en las lesiones que presentaba y que quedaron debidamente certificadas ante el perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República y en la fe de integridad física que practicó el representante social federal, de las cuales incluso personal de este organismo dió fe y tomó placas fotográficas.

Además de lo anterior, con el estudio radiológico que exhibió el quejoso ante personal de este organismo, en donde quedó acreditado que presentaba fractura de séptimo arco costal izquierdo, lo cual concuerda con sus manifestaciones que quedaron asentadas en diversas diligencias de la averiguación previa que se instruyó en su contra, pues señaló que tenía dolor a la palpación en parrilla costal izquierda y motivo por el cual el perito médico que lo examinó, señaló a modo de nota que podía estar sujeto a modificación su dictamen por no contar con estudios radiológicos para determinar la lesión referida en la parrilla costal izquierda.

Atento a lo anterior, los tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por el señor N1 y cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...)”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36. ....

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; ..... “

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

**Convención Americana de Derechos Humanos:**

“Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 7

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

“Artículo 9

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

“2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

.....

“Artículo 10

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“PRINCIPIO 1

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 6

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“PRINCIPIO 21

“1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

“2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.  
.....

“Artículo 3

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.  
.....

“Artículo 5

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
.....”

### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:**

“Artículo 5

“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

“Artículo 6

“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En esta tesis, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

.....

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

.....

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: LXII, Segunda Parte

“Tesis:

“Página: 9

“Precedentes

“Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de*

*que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.*<sup>1</sup>

Por esas consideraciones, el señor N1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Concordia, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

Por tal situación los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal de Concordia, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos* al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución señala lo siguiente.

“Artículo 21. ....

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Es decir, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos al momento de llevar a cabo la detención del señor N1.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como de la detención de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se

encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Policía Municipal de Concordia, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Concordia, al abusar de la fuerza pública para someter al quejoso.

En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

*“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”.*

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley -en este caso concreto los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Concordia- en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la

fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones, incluso al grado de provocar fracturas al detenido.

En ese mismo sentido instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Federal como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73. ....

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Asimismo el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Concordia, en su artículo 34 establece lo particular al ejercicio de facultades y obligaciones que deben seguir los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; en donde se delinea, entre otros asuntos, el correcto desenvolvimiento de la corporación.

“Artículo 34. Son deberes de las autoridades de Policía Municipal:

.....

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local, las leyes, los decretos municipales, los reglamentos y las demás disposiciones municipales;

“2. Promover y garantizar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana;

.....

“5. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;

“6. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento.”

.....

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor N1, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Concordia, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Se confirman entonces hechos violatorios de derechos humanos en particular a la integridad física y personal del quejoso, en razón de las lesiones ocasionadas en su superficie corporal.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Concordia, Sinaloa, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, por sus conductos legales, giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la

promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señor Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor N1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrado debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes N2 y N3, quienes pusieron a disposición del representante social federal al quejoso y en contra de N4, N5 y N6, estos últimos señalados por la propia autoridad como parte de personal operativo que también intervino en la detención del quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, así también se investigue la probable participación de cualquier otro agente que en su caso pudiera estar relacionado con los hechos descritos en la presente Recomendación.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**CUARTA.** Se cree un departamento médico exclusivo para la certificación médica de todas las personas que por cualquier motivo sean detenidas por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, a fin de que se encarguen de la valoración médica de los detenidos, examine la integridad física de éstos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la referida Dirección y que de tal circunstancia levante el

dictamen correspondiente para que obre un registro en el cual se pueda consultar, entre otras cosas, la fecha y la hora de tal certificación, los resultados obtenidos como el nombre y firma del médico que la realizó.

Cabe precisar que la certificación médica a que hace referencia el párrafo anterior, deberá realizarse a todos los detenidos, independientemente de que refieran no haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al profesor José Eligio Medina Ríos, Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 52/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO